

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

II. *Ensayos complementarios:*

Prueba a la velocidad del motor –2.350 revoluciones por minuto– designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	88,0	2.350	601	182	22	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	94,9	2.350	601	–	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor incorpora un eje de toma de fuerza de tipo 1 (35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras) según la Directiva 86/297/CE, con velocidad nominal de giro a 540 revoluciones por minuto; asimismo, mediante el accionamiento de una palanca puede girar a 750 revoluciones por minuto.

13594 RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Renault», modelo Ceres 340 X DTE.

Solicitada por «Comercial de Mecanización Agrícola, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia a efectos de su potencia de inscripción con los de la misma marca, modelo Ceres 95 DTE, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Renault», modelo Ceres 340 X DTE, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 91 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 25 de mayo de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Renault».
Modelo	Ceres 340 X DTE.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Renault Agriculture Le Mans (Francia).
Motor:	
Denominación	«John Deere», modelo 4039TRT35.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

I. *Ensayo de homologación de potencia:*

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 110 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	84,0	2.111	540	176	22	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	90,5	2.111	540	–	15,5	760

II. *Ensayos complementarios:*

Prueba a la velocidad del motor –2.350 revoluciones por minuto– designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	88,0	2.350	601	182	22	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	94,9	2.350	601	–	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor incorpora un eje de toma de fuerza de tipo 1 (35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras) según la Directiva 86/297/CE, con velocidad nominal de giro a 540 revoluciones por minuto; asimismo, mediante el accionamiento de una palanca puede girar a 750 revoluciones por minuto.

13595 ORDEN de 4 de junio de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotaciones de Ganado Vacuno de Reproductores y Recría, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 13 de noviembre de 1998, en lo que se refiere al Seguro de Explotaciones de Ganado Vacuno de Reproductores y Recría, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno de reproductores y recría sometidas a las dos últimas campañas de saneamiento, y cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 29), que tengan libro de registro diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1988, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación, fijadas en el artículo 4 de esta Orden, se encuentren situadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2.

El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el libro de registro. No obstante, no podrán suscribir el seguro los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996.

Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el libro de registro. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes; el transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo Ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente libro de registro y también las que con un único libro tengan diferente sistema de manejo, aunque utilicen las mismas instalaciones.

Para que una explotación sea asegurable en la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero tendrá que cumplir alguno de los siguientes requisitos:

A) Calificación sanitaria tipo T3 (oficialmente indemne de tuberculosis), más la tipo B3 (indemne de brucelosis) o B4 (oficialmente indemne de brucelosis), conforme están definidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, o indemne a la leucosis bovina enzootica, conforme a la Directiva 64/432, de la CEE, del Consejo, de 26 de junio de 1964, y sus modificaciones posteriores, y que no estén en situación de sospecha o confirmación de perineumonía contagiosa bovina, según se define en el Real Decreto citado anteriormente.

B) Que se hayan sometido, al menos, a dos pruebas oficiales de saneamiento en el marco de los programas nacionales de erradicación de las enfermedades citadas en los últimos veinticuatro meses, teniendo que haberse realizado al menos una de estas pruebas en los últimos doce meses desde la fecha en que se suscriba el seguro. No serán asegurables en esta garantía las explotaciones con resultados positivos en las dos últimas pruebas oficiales de saneamiento a que ha sido sometida, para cualquiera de las enfermedades amparadas.

Animales asegurables: Serán asegurables los animales reproductores o de cría incluidos en el ámbito de aplicación y que cumplan las siguientes condiciones:

Reproductores:

Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan más de veinticuatro meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

Hembras reproductoras: Hembras iguales o mayores de diecisiete meses en explotaciones de producción de leche, o iguales o mayores de veintidós meses en explotaciones productoras de carne, siempre y cuando en todos los casos sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

Recría: Animales de ambos sexos que no se puedan clasificar como sementales o hembras reproductoras.

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1. Explotaciones de producción de leche: Sistemas de explotación láctea.
2. Explotaciones de producción de carne:

2.1 Sistema extensivo de semiestabulación o dehesa: Se entiende por tal aquel en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las veinticuatro horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

Asimismo, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones localizadas en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

2.2 Sistema extensivo de fácil control: Se entiende por tal aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que dispone de vía de fácil acceso.

En esta modalidad del sistema extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados, al menos, una vez cada cuarenta y ocho horas.

2.3 Sistema extensivo de difícil control o pastoreo estacional: Se entiende por tal todo sistema de manejo que no esté incluido en ninguno de los apartados anteriores.

A efectos del seguro, la actividad del cebo residual de los animales de cría de la explotación no tendrá consideración de explotación diferente.

Grupos de razas.—A los sólo efectos del seguro, se entiende por:

Animal de raza pura: Aquel animal que cuenta con carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. A efectos del seguro, se admiten las cartas genealógicas de países de la Unión Europea, de Estados Unidos o de Canadá.

Dentro de las explotaciones de producción de leche no se hace distinción de razas en el seguro.

En las explotaciones de producción de carne se distinguen a efectos del seguro los siguientes grupos de razas:

Razas de excelente conformación: Cuando, al menos, el 70 por 100 de sus animales reproductores pertenezca a alguna de las razas siguientes: Asturiana de los Valles, Charolés, Limusín, Blanco Azul Belga, Pirenaica, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.

Razas especializadas: Cuando, al menos, el 70 por 100 de sus animales reproductores pertenecen a razas del grupo anterior o alguna de las siguientes: Avileña, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, las razas extranjereras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

Resto: Todas las explotaciones de producción de carne cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.

Explotación de raza pura.—Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, del 70 por 100 de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.

Las explotaciones de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.

Las explotaciones destinadas a obtener productos de lidia.

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre), con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos. No estará asegurada, y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizada, ninguna res que, aun estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el libro de registro.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, en cada una de sus explotaciones, declarará el número de animales reproductores y el número de animales de cría. En el caso de que estos últimos representen menos de un 15 por 100 de los primeros, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima un mínimo de animales de cría igual al 15 por 100 del de los reproductores.

Artículo 3.

Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado serán los que elija libremente el Ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anexo I.

A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar a cada tipo de animal y raza el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo II. En el caso de la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero habrá que deducir, además, los valores que se establecen en el anexo III.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 4.

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

1.1 Semiestabulación o dehesa: Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente deberán estar convenientemente cercados (cerramiento,

con una altura mínima de 1 metro, o pastor eléctrico, con una altura mínima de 0,65 metros) o, en su defecto, con vigilancia continua.

Además, dependiendo si la estabulación es fija o libre, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.1.1 Fija:

a) La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser, como mínimo, de 1 metro. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados, deberán disponer de una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal.

b) Los suelos deberán ser de materiales impermeables y no deslizantes, con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

c) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.2.1 Libre:

a) La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de 2 metros cuadrados por animal adulto, y el patio o zonas de ejercicio tendrá una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal adulto.

Los comederos para distribución racionada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza.

Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición, se exigirá una longitud mínima de 0,25 metros por cabeza.

b) En aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las condiciones climatológicas hagan necesario que los animales permanezcan con frecuencia bajo cubierto, las características de la zona cubierta serán las mismas que señalan en la estabulación fija.

En caso de explotaciones donde las condiciones climatológicas son favorables durante la mayor parte del año y considerando la tradición de la zona, no se exigirá que la parte cubierta reúna las mismas características señaladas para la estabulación fija.

c) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de cría en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.

1.2 Extensivo:

1.2.1 Extensivo de fácil control:

a) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados.

b) Los animales se encontrarán en explotaciones de topografía poco o nada accidentada y habrán de ser controlados, al menos, una vez cada cuarenta y ocho horas.

1.2.2 Extensivo de difícil control o pastoreo estacional:

a) Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

d) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos,

etcétera, deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

e) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir las condiciones de potabilidad necesarias.

f) Los suelos frecuentados por los animales dentro de las instalaciones de la explotación no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

g) Los itinerarios dentro de las instalaciones de la explotación que deban hacer los animales en su habitual manejo deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

h) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

i) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

j) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

k) Además de lo anteriormente señalado, el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo el asegurador, podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. El asegurador podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 5.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del seguro, y, en todo caso, con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal, dando lugar en este caso a la devolución de la prima de inventario no consumida.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Reproductores y Cría se iniciará el 1 de julio y finalizará el día 31 de diciembre de 1999.

Artículo 7.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno de reproductores de cría.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado (*)

Explotaciones de producción de leche

Animales reproductores	Pesetas
Razas puras	200.000
Razas no puras	155.000

Animales de cría	Pesetas
Razas puras	90.000
Razas no puras	70.000

Explotaciones de producción de carne

Animales reproductores	Pesetas
Razas puras de excelente conformación	190.000
Razas puras especializadas	155.000
Otras razas puras	125.000
Razas no puras de excelente conformación	160.000
Razas no puras especializadas	135.000
Otras razas no puras	110.000

Animales de cría	Pesetas
Razas puras de excelente conformación	90.000
Razas puras especializadas	75.000
Otras razas puras	60.000
Razas no puras de excelente conformación	75.000
Razas no puras especializadas	65.000
Otras razas no puras	53.000

(*) Los valores unitarios mínimos serán el 75 por 100 de los correspondientes máximos.

ANEXO II

Valor límite a efectos de indemnización (*)

Explotaciones de producción de leche

Animales reproductores	Porcentaje sobre el valor base medio
Hembra reproductora de 17 meses hasta el primer parto	100
Hembra reproductora desde el primer parto hasta 59 meses .	115
Hembra reproductora de 60 meses hasta 71 meses	105
Hembra reproductora de 72 meses hasta 83 meses	90
Hembra reproductora de 84 meses hasta 95 meses	75
Hembra reproductora de 96 meses hasta 107 meses	60
Hembra reproductora de más de 107 meses	40
Semental	120

Animales de cría	Porcentaje sobre el valor base medio
Recría menores de 3 meses	60
Recría de 3 meses hasta 5 meses	100
Recría de 6 meses hasta 8 meses	130
Recría de 9 meses hasta 11 meses	160
Recría con más de 11 meses	200

(*) El valor límite a efectos de indemnización en animales que han perdido un cuarterón antes del comienzo de las garantías del seguro se establece en el 75 por 100 de los valores reflejados en la tabla.

Explotaciones de producción de carne

Animales reproductores	Porcentaje sobre el valor base medio
Hembra reproductora de 22 meses hasta el primer parto	100
Hembra reproductora desde el primer parto hasta 71 meses .	115
Hembra reproductora de 71 meses hasta 83 meses	105
Hembra reproductora de 84 meses hasta 95 meses	100
Hembra reproductora de 96 meses hasta 107 meses	90
Hembra reproductora de 108 meses hasta 119 meses	80
Hembra reproductora de 120 meses hasta 131 meses	70
Hembra reproductora de 132 meses hasta 143 meses	60
Hembra reproductora de 144 meses hasta 155 meses	50
Hembra reproductora de más de 155 meses	40
Semental	130

Animales de cría	Porcentaje sobre el valor base medio
Recría menores de 3 meses	70
Recría de 3 meses hasta 5 meses	90
Recría de 6 meses hasta 8 meses	120
Recría de 9 meses hasta 11 meses	150
Recría de 12 meses hasta 14 meses	180
Recría de 15 meses hasta 17 meses	190
Recría con más de 17 meses	200

ANEXO III

Valores a deducir para calcular la indemnización por sacrificio obligado por saneamiento ganadero (*)

Explotaciones de producción de leche

	Cantidad a deducir - Pesetas
Animales reproductores:	
Hembra reproductora desde el primer parto hasta 59 meses	100.000
Resto de las hembras reproductoras	90.000
Sementales	115.000
Animales de cría:	
Recría menores de seis meses	55.000
Recría de seis meses hasta once meses	70.000
Recría con más de once meses	85.000

Explotaciones de producción de carne

	Cantidad a deducir en pesetas	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Animales reproductores:		
Hembra reproductora desde el primer parto hasta 107 meses	115.000	85.000
Resto de las hembras reproductoras	105.000	80.000
Sementales	115.000	90.000
Animales de cría:		
Crías menores de 6 meses	64.000	48.000
Crías de 6 meses hasta 11 meses	70.000	54.000
Crías de 12 meses hasta 17 meses	90.000	74.000
Crías con más de 17 meses	100.000	80.000

(*) En todo caso la indemnización no podrá ser inferior a 7.000 pesetas en el caso de animales reproductores y a 5.000 pesetas para los de cría.

13596 *ORDEN de 7 de junio de 1999 por el que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Forrajeras, Pratenses, Cespitosas y Leguminosas grano.*

Para poder atender la implantación de césped, que va tomando creciente importancia en muchas de nuestras zonas, principalmente en las turísticas y de recreo o deporte, los sectores implicados vienen demandando semilla de especies cespitosas de variedades adaptadas a nuestras condiciones agroclimáticas.

Para dar respuesta a la indicada demanda, debe permitirse la solicitud, ensayo y posible inclusión de nuevas variedades, en el Registro de variedades comerciales de determinadas especies que al no estar incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Inscripción de Variedades Comerciales del grupo de especies al que pertenecen, se hace obligado modificar éste para ampliar su ámbito de aplicación a dichas especies.

En consecuencia, se hace preciso modificar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Forrajeras, Pratenses, Cespitosas y Leguminosas grano, aprobado por Orden de 1 de julio de 1985, modificado posteriormente por las Órdenes de 23 de mayo de 1986, 4 de abril y 19 de septiembre de 1988.

Apartado siete:

El material necesario para efectuar los correspondientes ensayos para cada variedad solicitada, de las especies que se relacionan es el siguientes:

Para ensayos de identificación (sólo el primer año):

Agrostis: 1 kg de semilla.
Festuca roja: 1 kg de semilla.
Gramma de las Bermudas: 1 kg de semilla.
Poa: 1 kg de semilla.

Para ensayos de utilización (anualmente):

Agrostis: 2 kg de semilla.
Festuca roja: 2 kg de semilla.
Gramma de las Bermudas: 2 kg de semilla.
Poa: 2 kg de semilla.

Apartado diez:

Las fechas límites de entrega de material para cada campaña de las especies que se relacionan, serán las siguientes:

Agrostis: 1 de julio.
Festuca roja: 1 de julio.
Gramma de las Bermudas: 1 de julio.
Poa: 1 de julio.

La presente disposición se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y una vez que han sido consultados los sectores afectados y teniendo en cuenta la excepcional urgencia ya que la fecha límite de entrega de material para efectuar los correspondientes ensayos finaliza el 1 de julio de 1999.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifican el título y los apartados 6, 7, 10 y 15 del Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Forrajeras, Pratenses, Cespitosas y Leguminosas grano, al objeto de que sea de aplicación a determinadas especies que se utilizan para implantar céspedes de la forma que se indica:

Título: Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Forrajeras, Pratenses, Cespitosas y Leguminosas grano.

El presente Reglamento se amplía a todas las variedades de las especies de: «Agrostis estolonífera, (Agrostis stolonifera L.), Agrostis tenue, (Agrostis capillaris L.), Festuca roja, (Festuca rubra L.), Gramma de las Bermudas, [Cynodon dactylon (L.) Pers] y Poa pratense, (Poa pratensis L)».

Apartado seis:

Las fechas límites de presentación de solicitudes para estas especies son las siguientes:

Agrostis: 1 de junio.
Festuca roja: 1 de junio.
Gramma de las Bermudas: 1 de junio.
Poa: 1 de junio.

Apartado quince:

Se añade el apartado siguiente:

d) Se considera al menos como caracteres fundamentales para apreciar la calidad de las variedades cespitosas; la finura de las hojas, densidad del césped, persistencia y, resistencia al frío, calor, según comportamiento invernal, y al pisoteo.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

13597 *RESOLUCIÓN de 10 de junio de 1999, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convoca la celebración del curso de especialización para responsables de comunicación.*

La comunicación ha adquirido un importante protagonismo, al tiempo que ha experimentado un profundo cambio en los últimos años. La incorporación de las nuevas tecnologías a las distintas áreas de comunicación y el cambio de objetivos institucionales han modificado sustancialmente el trabajo del responsable de comunicación.